

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
POR SERVITUR HOTELES S.A., TITULAR DE LA UNIDAD
FISCALIZABLE SERVITUR HOTELES, EN CONTRA DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 454/2022**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 584

Santiago, 12 de abril de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N° 20.417, que dispone la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, “Bases Metodológicas”); en el expediente administrativo sancionador Rol D-168-2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Mediante Resolución Exenta N° 454, de 28 de marzo de 2022, se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-168-2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 454/2022”, “resolución sancionatoria” o “resolución recurrida”), sancionando a Servitur Hoteles S.A. (en adelante, “el titular” o “el recurrente”), titular de “Servitur Hoteles” (en adelante, “el establecimiento” o “unidad fiscalizable”), ubicado en calle Francisco Noguera N° 146, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago, por infracción al Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece la Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA), en conformidad al artículo 35 h) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de normas de emisión; aplicándose una sanción consistente en una multa de cuatro coma tres unidades tributarias anuales (4,3 UTA).



2. Dicha resolución fue notificada por carta certificada dirigida al domicilio del titular, siendo recepcionada en la sucursal de correos correspondiente a la comuna de Providencia, con fecha 7 de abril de 2022.

3. Con fecha 13 de abril de 2022, Marco Alejandro Bernabé Vergara Alonso, gerente en representación, según expuso, del titular, dedujo recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 454/2022, solicitando en términos generales que este servicio reconsidere la sanción impuesta, en atención a los argumentos allí esgrimidos, y que serán detallados en el acápite III sobre alegaciones formuladas por el recurrente. Asimismo, en el primer otrosí viene en acompañar los siguientes documentos: (i) propuesta de la empresa “Cool Machine”, de 15 de abril de 2019, en relación al desmontaje e instalación de 45 nuevos equipos de aire acondicionado de alta eficiencia; (ii) facturas electrónicas N° 2532, N° 2601, N° 2659, N° 2698 y N° 2735, de fechas 03 y 27 de febrero, 19 de marzo, 26 de mayo, y 26 de junio, todas de 2020, respectivamente; (iii) 2 fotografías que ilustrarían la instalación de equipos de aire acondicionado en la propiedad de Servitur Hoteles S.A.; y, (iv) copia de escritura pública de 26 de abril de 2019, otorgada en la Cuarta Notaría de Santiago de Cosme Fernando Gomila Gatica, bajo el repertorio N° 6164/2019.

4. En virtud de lo anterior, con fecha 10 de octubre de 2023, mediante Resolución Exenta N° 1746/2023, este servicio notificó la interposición del recurso de reposición y confirió plazo al interesado del procedimiento para alegar cuanto estimase procedente en defensa de sus intereses. Asimismo, se tuvo presente el mandato conferido a Marco Alejandro Bernabé Vergara Alonso, para representar al titular, individualizado en el considerando tercero de la presente resolución.

5. Dicha resolución fue notificada al interesado con fecha 13 de octubre de 2023, sin que hasta la fecha se haya evacuado el mencionado traslado.

II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6. El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(···) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (···)*” .

7. En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8. De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 7 de abril de 2022 y entregada con fecha 8 de abril, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 13 de abril de 2022, se concluye que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.



III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL RECURRENTE

9. El recurrente solicita reconsiderar la multa impuesta por la resolución sancionatoria en base a los siguientes argumentos:

a) Desde el año 2011 en que se instalaron los equipos de aire acondicionado, nunca habían recibido una denuncia por ruidos molestos, a excepción de la denuncia que el interesado presentó ante esta SMA, por lo que la gerencia del establecimiento no tenía motivos para concluir que el funcionamiento de dichos artefactos podría haber estado fuera de norma.

b) Luego de efectuada la medición de ruidos con fecha 7 de diciembre de 2018, que dio origen al presente procedimiento, el titular habría solicitado cotizaciones a diversos proveedores con el objeto de desmontar los equipos existentes e instalar 45 nuevos equipos de aire acondicionado de alta eficiencia, lo que se habría materializado en el mes de marzo de 2020.

c) La carta que contenía la formulación de cargos y le requirió de información, nunca fue recibida por la gerencia del hotel, lo que explica el por qué no efectuaron presentaciones en el procedimiento.

d) De acuerdo a lo expuesto, quedaría de manifiesto la proactividad de la empresa para dar una solución oportuna al problema generado por los aires acondicionados, habiendo otorgado el proveedor de los nuevos equipos instalados la garantía de que ellos cumplieran con todas especificaciones internacionales para sistemas de aire acondicionado para hoteles.

e) Reiteran que no presentaron un programa de cumplimiento debido a que no se enteraron de la formulación de cargos, habiendo antecedentes serios y fundados que habrían respaldado la presentación de dicho programa de haber tomado conocimiento de la imputación, toda vez que a la fecha de la formulación de cargos los antiguos equipos de aire acondicionado habían sido retirados y sustituidos por nuevos equipos.

f) En base a lo expuesto, quedaría en evidencia que de haber podido presentar estos antecedentes oportunamente, no solo se configuraría la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA relativa a la cooperación eficaz, sino que también aquella referente a la adopción de medidas correctivas, ambas circunstancias que no fueron consideradas en la resolución recurrida.

IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

10. En primer lugar, respecto a lo indicado en la **letra a) de la Sección III**, cabe señalar que el hecho de no contar con antecedentes de que podrían estarse generando ruidos molestos no obsta a la configuración del hecho infraccional, debidamente constatado mediante la medición de ruidos realizada por un fiscalizador de la Municipalidad de Providencia, cuyos resultados fueron examinados y validados por esta Superintendencia de conformidad a la metodología dispuesta en el D.S. N° 38/2011 MMA. Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que, en la determinación de la sanción realizada en la resolución sancionatoria, se descartó la existencia de intencionalidad por parte del titular, por no existir antecedentes que permitiesen afirmar una intención positiva o dolosa de infringir la norma contenida en el D.S. N° 38/2011 MMA.

11. En relación a lo expuesto en el **literal c) y e) de la Sección III** precedente, cabe indicar que la formulación de cargos fue notificada al titular por carta certificada, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA e inciso primero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, siendo entregada el día 13 de agosto de 2021, según da cuenta el registro de Correos Chile disponible en el expediente del procedimiento. En esta línea, es importante mencionar que la dirección utilizada para efectos de notificar la formulación de cargos al titular fue la correspondiente al lugar de emplazamiento de la unidad fiscalizable, misma dirección registrada en el acta de inspección ambiental e informe de fiscalización ambiental. De esta forma, constituyendo el registro de seguimiento proporcionado por Correos Chile el medio idóneo para efectos de probar que un envío fue entregado, y a falta de otros antecedentes aportados por el titular que desvirtúen lo anterior, corresponde desestimar dicha alegación.

12. En relación con lo señalado en el **literal b) de la Sección III**, específicamente respecto de las medidas que habría implementado el titular una vez conocida la inspección efectuada con fecha 7 de diciembre de 2018, de los antecedentes aportados en sede de reposición, específicamente aquellos individualizados en los numerales (i), (ii) y (iii) del considerando 3° precedente, cabe concluir que efectivamente se acreditó el reemplazo de los 45 equipos de aire acondicionado existentes a la fecha de constatada la infracción por nuevos equipos, cuyas características en adición a otras medidas de mitigación, tales como la incorporación de una estructura de 65 cm desde la pared hacia afuera de acero y material absorbente, permitirían cumplir con la norma de ruidos considerando un escenario en que todos los equipos de aire acondicionado funcionen simultáneamente. Si bien las facturas acompañadas fueron emitidas a nombre de una sociedad distinta del titular, analizadas en su conjunto con la propuesta de la empresa "Cool Machine", y las fotografías del hotel que dan cuenta de la instalación de nuevos equipos de aire acondicionado, permiten concluir que la propuesta fue efectivamente implementada en la unidad fiscalizable. Al respecto, se tendrá especial consideración a la oportunidad en que se efectuaron estas medidas de mitigación por parte del titular, ejecutándose 3 meses después de constatada la infracción.

13. En virtud de lo anterior, y considerando lo expuesto por el titular en los **literales b), d) y f) de la Sección III** precedente, corresponde ponderar la circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de **medidas correctivas**, para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutive del presente acto.

14. Asimismo, en línea con lo anterior, corresponde considerar los gastos asociados a la implementación de dichas medidas de mitigación en el escenario de incumplimiento del beneficio económico obtenido con motivo de la infracción, contemplado en la letra c) del artículo 40 de la LOSMA, lo que se traduce en que el **beneficio económico** se reduce de 0,1 UTA contemplado en la resolución recurrida, a **0 UTA**, lo cual se verá reflejado en el monto de la sanción aplicada, según se detallará en la parte resolutive del presente acto.

15. Finalmente, en relación a lo expuesto en los **literales d) y f) de la Sección III**, referentes a la **cooperación eficaz** del titular en orden a buscar una solución oportuna a la problemática de ruidos molestos, cabe indicar en primer término que es



efectivo que en la resolución recurrida no se ponderó esta circunstancia de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA, toda vez que el titular no aportó antecedentes en el procedimiento sancionatorio. Ahora bien, como ya se ha expuesto, recién en sede recursiva acompañó antecedentes que permitieron ponderar la circunstancia del artículo 40 de la LOSMA asociada a la implementación de medidas correctivas, y efectuar una ponderación más precisa de la circunstancia asociada al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. No obstante, si bien dicha información fue útil para esos efectos, la oportunidad de su presentación impide que pueda ser considerada para disminuir el componente de afectación de la sanción, por concepto de cooperación eficaz.

16. En esta línea, cabe recordar que en las Bases Metodológicas se establece que en el marco de esta circunstancia se analiza el comportamiento o conducta del infractor en relación a su contribución al esclarecimiento de los hechos imputados, sus circunstancias y/o sus efectos, durante el **proceso de investigación y/o durante el procedimiento sancionatorio**.¹ Asimismo, se establece que la valoración de esta circunstancia depende de que la colaboración entregada por el infractor sea eficaz, lo que se relaciona íntimamente con la **oportunidad** y utilidad objetiva de la información proporcionada.²

17. En virtud de lo anterior, habida consideración a la oportunidad en que se presentaron los antecedentes, corresponde desestimar esta alegación efectuada por el titular.

18. En razón de todo lo anteriormente señalado, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por Marco Alejandro Bernabé Vergara Alonso en representación del titular, en contra de la Res. Ex. N° 454/2022, de esta Superintendencia, en el sentido de rebajar la multa total impuesta a la suma de **tres coma una unidades tributarias anuales (3,1 UTA)**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO: Téngase por acompañados los documentos presentados en el primer otrosí del recurso de reposición e individualizados en el considerando tercero.

TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA. De conformidad a lo establecido en el párrafo 4° de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del remanente del plazo de quince días hábiles, el cual fuera suspendido con ocasión de la presentación del recurso de reposición aludido, según lo establecido en los artículos 55 y 56.

Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que

¹ Véase página 45 de las Bases Metodológicas.

² Véase página 46 de las Bases Metodológicas.



impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa**. Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

CUARTO: Del pago de las sanciones. De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de la multa impuesta por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días hábiles, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

Se hace presente que, el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea” a través del siguiente enlace: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>. En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N°110**.

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace:

<https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>

El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

QUINTO: De la prescripción de la sanción. Las sanciones administrativas aplicadas de conformidad a esta ley prescribirán a los tres años desde la fecha en que la respectiva resolución sancionatoria haya quedado a firme. Esta prescripción se interrumpirá por la notificación del respectivo procedimiento de ejecución o de la formulación de cargos por incumplimiento, según la naturaleza de la sanción aplicada.

SEXTO: Consignación de la sanción en el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente. En virtud de lo establecido en el artículo 58 de la LOSMA y en el Decreto Supremo N°31 del Ministerio del Medio Ambiente, del 20 de agosto de 2012, publicado en el Diario Oficial el día lunes 11 de febrero de 2013, que establece el Reglamento del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, y de los Registros Públicos de Resoluciones de Calificación Ambiental y de Sanciones; se instruye que una vez que la presente resolución sancionatoria quede a firme, se proceda a formular la anotación respectiva en



el Registro Público de Sanciones de la Superintendencia del Medio Ambiente, en los términos establecidos en los artículos 17 y siguientes del Reglamento.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



★ SUPERINTENDENTA ★
MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

BRS/RCF/IMA

Notificación por carta certificada:

- Servitur Hoteles S.A. Calle Francisco Noguera N° 146, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.
- Ismael Valentín Lira Solar. Calle Juan Antonio Alvarado N° 1950, depto. A, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Seguimiento e Información Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-168-2021

Expediente N° 7658/2022

